



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 5 7**

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante queja con Radicado No. 42476 del 14 de septiembre, de 2006, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento Fundiciones ALA, ubicado en la calle 51 N° 80A - 52 de la ciudad. El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, realizó visita el día 21/10/2006, con el fin de determinar la contaminación Atmosférica, se concluyó que incumple con lo establecido con el art. 23 del Decreto 948 de 1995, posteriormente mediante Conceptos Técnicos N° 0151 del 19 de enero de 2007 y 7793 del 26 octubre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita al representante legal de Fundiciones ALA, para que en el termino de treinta (30) días contados a partir del recibo del requerimiento implemente las medidas de control necesarias, confine el espacio. Mediante visita realizada el 29 de junio de 2007, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento EE No. 1914 del 29/01/07, la cual fue atendida por el señor HORACIO PARRA, quien es el propietario del local. Mediante concepto técnico No. 6533 del 17 de julio de 2007, se constato: "**SITUACION ENCONTRADA:** En el momento de la visita se encontró que en el local ya no funciona FUNDICIONES ALA, el propietario lo tiene como bodega para guardar cajas de contadores y esta actividad no esta generando afectación ambiental".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 2 5 7

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se constato que en el local comercial, ubicado en la calle 51 sur No. 80ª - 52 no se genera afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de quemas a cielo abierto.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 1914 del 29 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 29 de junio de 2007, para verificar el cumplimiento al requerimiento EE No. 19114 en el local comercial, ubicado en la calle 51 sur No. 80ª - 52 de esta ciudad.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LL 3 2 5 7

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 1914 del 29 de enero de 2007, ubicada en la calle 51sur No. 80 A- 52 por la presunta contaminación atmosférica.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 22 NOV 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyecto: R.C. NARVAEZ  
Revisó: José Manuel Suarez

*Bogotá sin indiferencia*